



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6286-SPA-4710

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17586 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6286-SPA-4710** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tienen la música muy alta de 2pm a 1am (...) 4 bocinas Bosé se encuentran en la calle (...) restaurante La docena de Roma Norte, CDMX. El ruido y la alta música varía bastante, casi desde que comienza el servicio 1 PM esta está presente (...) cuatro o seis bocinas en el exterior del establecimiento (...) más alta sería generalmente a partir de las 5 PM hasta la 12:30 -1 AM. Sin distinción de día. De lunes a domingo (...) [ubicación de los hechos: Avenida Álvaro Obregón número 31, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, como referencia esquina con calle Frontera].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por las bocinas del establecimiento mercantil denominado "La Docena", ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 31, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6286-SPA-4710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17586 -2023

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, mediante la cual acordó fecha y hora para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado en su domicilio; sin embargo, al acudir a la cita, no fueron atendidos.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15877-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara fecha y hora para realizar en su domicilio el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, toda vez que de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, dispone que al tener “punto de denuncia”, la medición se realizará en dicho sitio; al respecto, no emitió el pronunciamiento respectivo.

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que la persona no proporcionó la información planteada mediante oficio PAOT-05-300/200-15877-2023.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, mediante la cual acordó fecha y hora para llevar a cabo en su domicilio un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado “La Docena”, ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 31, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, al acudir a la cita, no fueron atendidos.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15877-2023 solicitó a la persona denunciante indicar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara fecha y hora para realizar en su domicilio el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, toda vez que de acuerdo a lo previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, dispone que al tener “punto de denuncia”, la medición se realizará en dicho sitio; al respecto, no emitió el pronunciamiento respectivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6286-SPA-4710

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17586 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG